

MARINTER, S.A. DE C.V.

Factura

PASEO DE LAS JACARANDAS No. 328
COL. SANTA MARIA INSURGENTES
DELEGACION CUAUHTEMOC
MAR000216AP7
MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, 06430
MEXICO
Teléfono: (+52) 55-1946-0440
Fax: (+52) 55-1946-0445

Fecha	Página
ene. 11, 2024	1
N° Factura FAC000000563544	

Vendido a:

CASA LEY
CALZ JOSE LIMON [2031]
INFONAVIT HUMAYA
CLE810525EA1
CULIACAN, SINALOA 80020
MEXICO

Enviar a:

CASA LEY/MAXIMILIANO LARA/UNBOXING
CALZ JOSE LIMON [2031]
INFONAVIT HUMAYA
CLE810525EA1
CULIACAN, SINALOA 80020
MEXICO

N° de Orden	Fecha Orden	N° de Cliente	Vendedor	N° de OC	Vía Envío	Condic.
ORD000000592854	ene. 11, 2024	CL000451	V0000137	52391		30

Cant. Ord.	Cant. Env.	Cant. B/O	N° Artículo	Descripción	Precio Unit.	UM	Precio Total
3	3	0	YYBXXACREFLATXX047	Aceite de Oliva YBarra Lata de 473 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXACREFLATXX094	Aceite de Oliva YBarra Lata de 946 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXAEMZNCHUXX01	Aceitunas YBarra con Hueso Doy Pack de 18	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXAEMZNSHUXX017	Aceitunas YBarra sin Hueso Doy Pack de 17	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXAERELPIMXX018	Aceitunas Ybarra Rellenas de Pasta de Pimie	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXMYXXRDXGX04	Mayonesa Ybarra Reducida en Grasa de 400	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXMYXXSAZXX040	Mayonesa Ybarra Sin Azucar de 400 g	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXVIBALXXXXX0250	Vinagre YBarra Balsamico de 250 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXVIMZAXXXXXX0250	Vinagre YBarra de Manzana de 250 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	YYBXXVIVINXXXXX0250	Vinagre YBarra de Vino Tinto de 250 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	BERXXACEVGXXXXX025	Aceite de Oliva Filippo Berio Extra Virgen de	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPANORLDRXX050	Pasta de Cecco Lasagna Larga dopiaa ricci D	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPANORORZXX04	Pasta De Cecco Orzo De Semola de 454g	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPANOROREXX04	Pasta De Cecco Orecchiette De Semola de 4	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPANORCAPXX04	Pasta De Cecco Capellini De Semola de 454	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPANORSPIXX045	Pasta De Cecco Spaghetтини De Semola de 4	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEBIPANORFUSXX050	Pasta De Cecco Bio Fusilli De Semola de 05	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEBIPANORPRGXX050	Pasta De Cecco Bio Penne Rigate De Semol	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEBIPANORSPAXX050	Pasta De Cecco Bio Spaghetti De Semola de	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DCEXXPAINTPRGXX050	Pasta De Cecco Penne Rigate Integral de 05	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	PLAXXACEVGORGXX05	Aceite Oliva Extravirgen Planeta OrgTradicior	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DSIXXCDPLXXXXX1000	Caldo Don Simon de Pollo 1000 ml	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DSIXXCDPYMXXXXX100	Caldo Don Simon de Pescado y Marisco 100	0.00	Pieza	0.00
3	3	0	DSIXXCDVDRXXXXX100	Caldo Don Simon de Verduras 1000 ml	0.00	Pieza	0.00

Plazo
feb. 10, 2024

Monto a Pagar
0.00

Fecha de Desc.
ene. 11, 2024

Monto Desc.
0.00

Comentarios: ENVIAR POR FLETERA CASTORES UNBOXING	Resumen de impuestos:		Subtotal	0.00
			Imp. a ventas total	0.00
	IEPS	0.00		
		IVA	0.00	
			Monto total	0.00
			Menos pago	0.00
			Menos desc./pago	0.00
		Monto a pagar	0.00	

<MEC-950733>
0017002958

Paquetería

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: MEXICO, CD MX a 12 de Enero de 2024 14:07:41
RETENEDOR

S

RFC: MAR000216AP7 NOMBRE: MARINTER
CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328
COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION: CUAUHTEMOC
CIUDAD: MEXICO, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE.: 541670903

RFC: CLE810525EA1 NOMBRE: CASA LEY
CALLE: CARRETERA INTERNACIONAL KM 1434 No. EXT.: SIN NUMERO
COLONIA: HUMAYA INFONAVIT CIUDAD: CULIACAN, SIN. CP: 80020
TELEFONO: 2223097000 CTE.: 209962602

MEXICO, CD MX

CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328
COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430
TELEFONO: 5519460440

TEL: MEC-5557731820

CULIACAN, SIN.

CALLE: JOSE LIMC No. EXT.: 2031
COLONIA: INFONAVIT HUMAYA CP: 80020
TELEFONO: 6677591000

TEL: CUL-6222210499

Folio Fiscal:

No. de Serie del Certificado del CSD:
00001000000507068269

REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO

VALOR DECLARADO

18,000.00

CONDICIONES DE PAGO

C. ORIGEN (MONEDA NACIONAL)

CANTIDAD	TIPO DE EMPAQUE	QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE	PESO	MTS 3	CONCEPTO	IMPORTE
6	CAJA CAR	ABARROTE	0.064	0.129	FLETE SEGURO	371.00
					CAPUFE	180.00
					RECOLECCION	0.00
					ENTREGA	50.00
					MANIOBRAS	50.00
					CDP	63.00
					FERRY	0.00
					CITA	0.00
					OTROS	0.00
					ADMON. OCURRE	0.00
					ADMON. FIN.	10.85
					EyE.	0.00
					TRASLADO CEDIS	0.00
					CONEX	0.00
					R. E.	0.00
					SUB-TOTAL	724.85
					IVA	115.98
					4% RET. I.V.A.	17.36
					O. LINEAS	0.00
					TOTAL	823.47

PEDIMENTO ADUANAL

MEDIDAS PESO 0.06 VOLUMEN 0.13

U 96132

RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO
NOMBRE

PUESTO

FECHA

FOLIO

Evidencias:

Informacion:

6671954444
6677591000
Yaneiv Fortillo

<MEC-950733> FIRMA SELLO



<09030950733>

3UUe/4AEP97

IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

(OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS 47/100 M.N.)

Cadena original del complemento de certificacion digital del SAT: |12.2|MEC|950733|2024-01-12T14:07:41|239925|2010|Impreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|724.85|823.47|NO DEFINIDO|ALVARO OBREGON, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 09230|NO IDENTIFICADO|TC87401303A4|TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA|BLVD JOSE MA MORELOS|2975|ALFARO|LEON|LEON|GUANAJUATO|MEXICO|37238|AV JACARANDAS Y TRANSPORTISTAS|15|ALVARO OBREGON|MEXICO|MEXICO|CIUDAD DE MEXICO|MEXICO|09230|REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES|MAR000216AP7|MARINTER|PASEO DE LOS JACARANDAS|328|SANTA MARIA INSURGENTES|MEXICO|CUAUHTEMOC|CIUDAD DE MEXICO|MEXICO|06430|1|SERVICIO|Flete|371.00. 1.00|1|SERVICIO|Seguro|180.00|180.00|1|SERVICIO|CAPUFE|0.00|

Sello_Digital_CFDI:
XsJQsZfhu4Y+LqSv1QDIJdE7WGsVdr3T9l6ep7yu9eo2PEPIZIU28uHVy08TdS8PnO6D136XgLRjoUIOajJFJTLWipkiTlvvu33mUch4wOdZJydoHg6FIPTdBmjbKvHblozMRFXq8T3ta+Ol+v3S4BdO5IBsq3e/d//fyELFWOgHWO/IlzTBuLuw9GfxbAe/IR9QQEiv2zlsGdYTD+c3AX11Fn/Ywsc5RgQGPDISgupMIUXaQIBousQDN0fWQsO/UJfXUqII9sPFVWgo2vulEvDMeRio4TqLLps8J5tBBh+p+OB6zu2DBBKGL1aE/F9IHZZIC/FmZmu5s/P24w==

Sello_SAT:

<MEC-950733> FORMA DE PAGO: 99 NO CUENTA: NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificacion: 2024-01-12T13:57:34 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000509846663

DESCRIPCION PAGO: OTROS

EXCLUSIVO CASTORES

DOC: PERLA KRISTELL SANCHEZ CARRILLO

COL. ZONIFICACION: INFONAVIT HUMAYA

80020

FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS

BANAMEX CTA 6933 CLABE 00222541500069338, BANCOMER CTA 0445745721

CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 014225655044943978,

DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958

CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA
EFECTOS FISCALES AL PAGO

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010

ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE

ESTIMADO CLIENTE: Para obtener su factura es necesario presentar al momento de documentar, la constancia de situación fiscal de donde obtendremos los siguientes datos:

- Razón social (sin régimen de capital).
- Régimen fiscal.
- Domicilio completo.
- RFC (susceptible para recibir facturas y vigente ante el SAT).

RASTREA TU ENVÍO
ESCANEA EL CÓDIGO



www.castores.com.mx

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA que CELEBRAN por UNA PARTE **TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA **CASTORES**, Y POR LA OTRA PARTE LA **PERSONA FISICA O MORAL** CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL INVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE. A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA **EL REMITENTE**. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

- CARTA DE PORTE.** Es el presente documento que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se deciden todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- CASTORES.** TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE, Persona física o moral que, a nombre propio o de un tercero celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo contenido y condiciones particulares aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.
- EL DESTINATARIO.** Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.
- LA SECRETARÍA.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- LOS BIENES.** Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.
- LOS BULTOS.** Recipientes y/o embalajes en los que se contienen LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetería, empaques, sobres, termos, cajas, botas, botellones, platos, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que están constituidos.
- UNIDADES.** Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizan para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.
- UNIDAD PORRENTON.** Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, solo pueden ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar con destino a las personas.
- EL PORTE.** La cantidad de dinero que con carácter de prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, le incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, al CDP los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los mismos conceptos adicionales contemplados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.
- SERVICIOS ESPECIALES.** Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos lejanos. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y consistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte del PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.
- CDP.** Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte del PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, en el punto de origen y al de destino establecidos en la cara frontal de este documento y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción, CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceras personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarle tales documentos, quedando la primera facultad para rehacer la prestación del servicio si no le son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o en su defecto, aforada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, así como el máximo permitido por las disposiciones legales aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes o por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concuriere al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. Si el reconocimiento se realiza en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los términos establecidos en EL REMITENTE, cuando así le haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se establezcan en el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, debe recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propios sucursales, así hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se levantará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los demás datos que se establezcan. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa, llega a CASTORES LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas circunstancias, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargo que se generará por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén a cargo de la recepción de la carga para EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El dafano que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de recepción de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hasta su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 90 días que sigan a aquél en que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas en el que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedarán CASTORES libre de toda responsabilidad y de cualquier contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor convenga, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza u/o composición de los mismos se requirieran perecederos, pero los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de publicarlo públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o no haya sido de forma total, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrate, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contempla el importe del flete, el que al haberse calculado los impuestos y las retenciones que en derecho corresponden. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el término de los supuestos mencionados en esta Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "servicio bueno cargo", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria niegue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualesquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, sin tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a los BIENES, incluya los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responderá por el precio total de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima que se le pague. Si los datos que se le pague, se encuentran en la Clausula denominada "ADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B) - EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBOS DE LOS BIENES), Y/O - EL DENOMINADO "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Clausula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente el valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se ajustarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y declarados por escrito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no ser por el perito que designe CASTORES en su oportunidad, los pagos que CASTORES deba hacer al favor de la parte en la que se pactó en el sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE, se deberá pagar, en caso de que tal concepto no aparezca anotado en la Carta de Porte o aparezca en recuadro o sito diferente al expresamente destinado para asentarlo, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que sin contratarse el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", operará de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanías, obras de arte, piedras de ornato, joyas, carteras, maquinaria, motores, refrigeración usada, transformadores, artículos de cuero y sus componentes, productos perecederos, audio, video, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarra, así como toda mercancía que por su naturaleza y/o características no sea apta para ser transportada por carretera.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieren ocurrido los daños o pérdidas por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos o cuando se trata de embarques cuyo peso oscile entre los 201 00 kg y los 1,000 kg, y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trata de embarques con peso de hasta 200 kg.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE debe pagarse que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y/o EL punto de origen, salvo convenio entre las partes en que su establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación en el recuadro CONDICIONES DE PAGO no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier motivo que se rehúsa a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlos en contra ambas de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 561 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago de los mismos. En caso de que el pago de EL PORTE no sea pagado en el momento de la entrega de LOS BIENES, no habrá a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, al pago de EL PORTE en ningún caso quedará por devuelto a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso debe ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiban, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que esta parte se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, así como que éste puede oponerse al pago de los mismos adeucando falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeucos, vendidos o recibidos a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeucos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de mercaderías, el cargo consolidado y por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo -inclusive el derivado de caso fortuito o fuerza de mayor- LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de concluir el Contrato, y de que la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Clausula, insólitos de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), pagando perdidos en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), en caso de que el cargo sea considerado como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos en idénticos. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de \$13.00 (trece pesos) limitándose a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Clausula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todo los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), quedándose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Clausula Décima Primera del presente Contrato. Por otro lado, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE decidió el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para distribuirlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar metales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, se le obligará a manifestar al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que esté obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contienen LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efectos de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores a las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que en la irresponsabilidad de CASTORES en relación a ellos se ajustará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, así en su conducto y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultara alguna faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular y/o reclamar por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán insubstanciables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

- Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daños a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trata tenga el tipo de equipo adecuado.
- LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohiban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLASULAS DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, jurisdicción expresa y irrenunciable es el fuero competencial que les corresponde por virtud de sus domicilios y/o viviendas presentes y futuras, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma quejeará para el caso las acciones, excepciones o otras que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por autorización del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precedentes en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento la relación entre ellas, en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales por ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las disposiciones contenidas en estas y prevalecerá, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellos Clausulas que tengan como finalidad la de crear un efecto alguno o vane de las Clausulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se ha aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes y sujeta a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.